

LA SERENA, veinte de agosto de dos mil ocho.

VISTOS:

A fojas 2 se presenta don LUIS BRUNA ALCAIDE, empleado, domiciliado en pasaje Aconcagua N°050, Villa El Canelo, Tierras Blancas, comuna de Coquimbo, y en su calidad de candidato a Concejal de la mencionada comuna, deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura por la siguiente causal: *"Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo, para presentar las declaraciones de candidaturas. Art.4° inciso 6°, Ley N°18.700."*

El reclamante objeta el fundamento expuesto, manifestando que habiéndose fundado el rechazo de su candidatura en su supuesta afiliación al Partido por la Democracia, pudo comprobar, luego de consultar en el partido aludido, que dicha situación se debió a un error administrativo de esa organización política, por cuanto el reclamante se encontraba desafiliado en el plazo legalmente requerido, lo que consta en el certificado que acompaña, emitido por el referido partido.

A fojas 4 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 7, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, precisa que el candidato señor Bruna declaró ser independiente, no obstante registrar afiliación al Partido Por la Democracia, y acompaña un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que la reclamante registra afiliación en el Partido antes referido desde el 2 de abril de 1998, y agrega copia de la Declaración de Candidatura del reclamante.

A fojas 8 se ordenó dar cuenta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que según consta de la declaración de la candidatura de don Luis Bruna Alcaide al cargo de concejal de la comuna de Coquimbo, que rola a fojas 12, aparece que fue formulada como independiente, dentro del pacto "Igualdad para Chile".

2° Que el inciso final del artículo 4° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que los

candidatos independientes no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que expiró el 30 de octubre de 2011.

3° Que según el certificado que rola a fojas 5, emitido por el Jefe División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral con fecha 17 de agosto de 2012, el señor Bruna Alcaide figura con afiliación política vigente al Partido por la Democracia desde el 2 de abril de 1998 lo que lo inhabilita legalmente para declarar su candidatura como independiente.

4° Que controvirtiendo la afiliación mencionada, el reclamante ha presentado a fojas 1 una carta extendida por el Secretario Nacional del Partido por la Democracia con fecha 3 de agosto de 2012, en que se hace constar que el señor Bruna Alcaide, presentó su renuncia al Partido por la Democracia con fecha 25 de octubre de 2011, y por error involuntario no se requirió al Director del Servicio Electoral su exclusión del registro de afiliados de dicho partido.

5° Que como ha sostenido el Tribunal Calificador de Elecciones, es la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos la que les impone llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, del cual se proporcionará un duplicado al Servicio Electoral, y al que asimismo deberán comunicarse las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan, y en tal circunstancia los partidos políticos considerados como asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, contribuyen al funcionamiento del régimen democrático constitucional y buscan el bien común y sirven al interés nacional, constituyéndose en el soporte indispensable del sistema democrático y republicano de Gobierno; y, como consecuencia de este aserto, los atestados que emitan sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoseles la fe que de tales principios se desprenden, debiendo este Tribunal aquilatar su mérito, en calidad de jurado, de conformidad al artículo 24 inciso segundo de la ley N°18.593.

6° Por las razones precedentes este Tribunal otorgará mérito al atestado que, otorgado por el Secretario General del Partido por la Democracia, refiere que el reclamante Bruna Alcaide, renunció a su calidad de afiliado, con anterioridad a la expiración del plazo legal y,

en consecuencia, carece de afiliación a tal partido, por lo que procede acoger el reclamo.

Por estos fundamentos, y lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012; en las disposiciones legales ya citadas, y en los artículos 10 y siguientes de la Ley N°18.593, se declara que **HA LUGAR** a la reclamación de lo principal de fojas 2 en contra de la resolución O N°02 de 9 de agosto de 2012, del Director del Servicio Electoral IV Región, la que se deja sin efecto sólo en cuanto rechaza la declaración de candidatura independiente a concejal de la comuna de Coquimbo de don LUIS BRUNA ALCAIDE, debiendo disponerse la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1.588

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO